



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Referencia: Trámite memorial
Apoderada: Paola Vanessa Mcbrow Treffry
Fecha: 25 de febrero de 2021

La profesional del derecho, Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, allega memorial contentivo de liquidación del crédito. No obstante, el despacho observa que el número de radicación 2009-00153 relacionado por la abogada en mención se encuentra errado, pues dicho radicado corresponde al proceso instaurado por la el ciudadano ALEJANDRO LONDOÑO contra ALEXANDER TORRES ACEVEDO, el cual ya se encuentra archivado, y no a BANCOLOMBIA contra CI COMBUSTIBLES DEL MAR SA y EDDIE HERNAN REINA ARANGO como erradamente lo indico.

Por lo anterior, esta Judicatura se abstendrá de dar trámite al citado memorial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599b26abce1660f21ab9d19dea969947cee8c00914763854014fbb9feb0490f7

Documento generado en 25/02/2021 03:47:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No.150

SOLICITUD: MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: EMERSON MARINE SÁNCHEZ y
YULI JOHANA VALENZUELA GONZÁLEZ
RAD. 76-109-40-03-001 – 2021-00001-00

Se tiene

Del estudio que realiza esta oficina judicial, de la solicitud de matrimonio civil referenciado, asunto que nos fuera asignada por reparto a través del correo institucional que hiciera la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, se observa que el Juez del conocimiento de la respectiva solicitud, es el Juez de Pequeñas Causas (Reparto) de la ciudad, de conformidad con lo normado en el Artículo 17 del C.G.P., el cual reza:

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

***“Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1º.-...2º.-...3º.-. De la celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la
competencia atribuida a los notarios.***

Ahora bien, el párrafo único de la norma en comento, expresa:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

Por consiguiente y conforme a la norma en comento, se rechazará de plano la presente solicitud de matrimonio civil y, se remitirá junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia múltiple (Reparto) de la ciudad.

Sin otro tipo de consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZASE de plano por no ser de competencia de este juzgado, la presente solicitud de matrimonio civil, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, remítase la referida demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia múltiple (Reparto) de la ciudad, désele salida y cancélese su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3ac32115b4b5f008868669a6a364faab840e9d81e8cdea377ebbb058add8
13f**

Documento generado en 25/02/2021 03:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, donde se observa la medida cautelar de embargo del vehículo de placa CPH 240, para que se sirva proveer. Buenaventura, febrero 25 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148 Rad. 2020-00114-00

IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA VS LUCY RIASCOS ARAGÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allega al despacho la inscripción de la medida de embargo del vehículo automotor de placa CPH 240 de propiedad de la demandada, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, Valle. De conformidad a lo dispuesto por el canon 593 inciso 1º del C.G.P., se dispone oficiar a las autoridades pertinentes para la retención del bien perseguido. Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR oficio a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia en Bogotá, D.C., correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co a fin de que se sirvan retener e inmovilizar el vehículo automotor, clase automóvil, distinguido con la **placa No. CPH 240**, marca CHEVROLET, color GRIS BRETAÑA, No. Serie 9GATJ68767B000107, No. Motor F14D3476666K, modelo 2007, línea AVEO L, carrocería SEDAN, de propiedad y posesión de la demandada LUCY RIASCOS ARAGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.228.675 y colocarlo a disposición de este despacho judicial, para la posterior diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Una vez se alleguen los documentos de la retención, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9561679b53da8d6bbf45f55fc43d9d2dec26e544b70c3a3ca5907f68d3a34b48

Documento generado en 25/02/2021 03:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 149
Referencia: Ejecutivo Singular única instancia
Demandante: Banco Popular SA
Demandado: Cristian Andrés Edwards Herrera
Radicación 76.109.40.03.001.2020-00184.00
Fecha: 25 de febrero de 2021

ASUNTO

El BANCO POPULAR SA, a través apoderado judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor, contra del señor **CRISTIAN ANDRES EDWARDS HERRERA** por rubros adeudados por conceptos de pagaré No. **60403470005695** suscrito entre las partes el 5 de abril de 2019, por los intereses corrientes, intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente pleito.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

De otro lado, solicita el extremo ejecutante que se decrete como medidas cautelares El Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada, en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Al respecto, encuentra le despacho que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, el embargo y retención de dineros se limitará hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 *ibidem*.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, a favor **BANCO POPULAR S.A.** NIT No. 860.007.738-9, contra el ciudadano **CRISTIAN ANDRES EDWARDS HERRERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.**1035863983**, para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
 1. pago de la suma de \$289675 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en 05 DE OCTUBRE DE 2019.
 - 1.1. Por la suma de \$487923 correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 DE 2019 A OCTUBRE 05 DE 2019.
 - 1.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$289675, computados a la tasa máxima legal vigente desde OCTUBRE 06 DE 2019 hasta el pago total

2. Por la suma de \$294029 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2019.
 - 2.1. Por la suma de \$483752 correspondiente a los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2019.
 - 2.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$294029, computados a la tasa máxima legal vigente desde NOVIEMBRE 06 DE 2019 hasta el pago total
3. Por la suma de \$298450 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2019.
 - 3.1. Por la suma de \$479518 correspondiente a los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2019.
 - 3.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$298450, computados a la tasa máxima legal vigente desde DICIEMBRE 06 DE 2019 hasta el pago total
4. Por la suma de \$302937 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en ENERO 05 DE 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$475220 correspondiente a los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 DE 2019 A ENERO 05 DE 2020.
 - 4.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$302937, computados a la tasa máxima legal vigente desde ENERO 06 DE 2020 hasta el pago total
5. Por la suma de \$307491 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en FEBRERO 05 DE 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$470858 correspondiente a los intereses corrientes desde ENERO 06 A FEBRERO 05 DE 2020.
 - 5.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$307491, computados a la tasa máxima legal vigente desde FEBRERO 06 DE 2020 hasta el pago total

6. Por la suma de \$312114 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en MARZO 05 DE 2020.
 - 6.1. Por la suma de \$466430 correspondiente a los intereses corrientes desde FEBRERO 06 A MARZO 05 DE 2020.
 - 6.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$312114, computados a la tasa máxima legal vigente desde MARZO 06 DE 2020 hasta el pago total

7. Por la suma de \$316806 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en ABRIL 05 DE 2020.
 - 7.1. Por la suma de \$461936 correspondiente a los intereses corrientes desde MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2020.
 - 7.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$316806, computados a la tasa máxima legal vigente desde ABRIL 06 DE 2020 hasta el pago total

8. Por la suma de \$321569 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en MAYO 05 DE 2020.
 - 8.1. Por la suma de \$457374 correspondiente a los intereses corrientes desde ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2020.
 - 8.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$321569, computados a la tasa máxima legal vigente desde MAYO 06 DE 2020 hasta el pago total

9. Por la suma de \$326404 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en JUNIO 05 DE 2020.
 - 9.1. Por la suma de \$452743 correspondiente a los intereses corrientes desde MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2020.
 - 9.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$326404, computados a la tasa máxima legal vigente desde JUNIO 06 DE 2020 hasta el pago total

10. Por la suma de \$331311 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en JULIO 05 DE 2020.
 - 10.1. Por la suma de \$448043 correspondiente a los intereses corrientes desde JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2020.
 - 10.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$331311, computados a la tasa máxima legal vigente desde JULIO 06 DE 2020 hasta el pago total

11. Por la suma de \$336292 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en AGOSTO 05 DE 2020.
 - 11.1. Por la suma de \$443272 correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2020.
 - 11.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$336292, computados a la tasa máxima legal vigente desde AGOSTO 06 DE 2020 hasta el pago total

12. Por la suma de \$341347 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2020.
 - 12.1. Por la suma de \$438430 correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020.
 - 12.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$341347, computados a la tasa máxima legal vigente desde SEPTIEMBRE 06 DE 2020 hasta el pago total

13. Por la suma de \$346479 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.60403470005695 vencida en OCTUBRE 05 DE 2020.
 - 13.1. Por la suma de \$433514 correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE 05 DE 2020.
 - 13.2. Por concepto de intereses de mora sobre \$346479, computados a la tasa máxima legal vigente desde OCTUBRE 06 DE 2020 hasta el pago total

14. CAPITAL INSOLUTO ACELERADO A DEMANDAR: Por el saldo de capital la suma de \$29758668 M/CTE contenida en el pagaré No.60403470005695.

14.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital \$29758668 M/CTE del pagare No.60403470005695 liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda y hasta el pago total, conforme al art. 884., a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera aumentada en una mitad sin exceder la del C. Co usura.

2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. Referente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, la misma se decidirá en el momento procesal oportuno.
4. En cuanto a las costas que con ocasión al proceso ejecutivo se llegaren a causar, el despacho decidirá en el momento procesal oportuno.
5. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada, en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
6. **LIMITAR** la medida anterior hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000,00)
7. **ADVERTIR** a las entidades bancarias que el pago debe efectuarse a este juzgado en la cuenta de depósito judicial 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

8. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
9. **ADERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
10. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696 de Bogotá D.C. y T.P. No. 63.217 del C.S.J.
11. **TÉNGASE** como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a los ciudadanos -. Dra. Indira Durango Osorio C.C. 66.900.683 y T.P. 97.091 C.S. de la J., Dra. Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J., Dra. Angélica Maria Sánchez Quiroga C.C. 1.144.169.259 y T.P. 267.824 del C.S. de la J., Dra. Liliana Gutmann Ortiz, CC. No.31.994.037 y TP No.157.472 C.S. de la J., Dra. Johana Natalie Rodríguez Paredes C.C.1.130.594.657 y T.P. 197.459 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c3e6886bdc4ea0b8bb45ea808c1c6088af63b957ac778d427c020872d22c93

Documento generado en 25/02/2021 03:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 151
Referencia: Prueba anticipada
Demandante: Lady Johana Solorzano Laurada
Demandado: Jesús María Gomez Riascos
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00006.00
Fecha: 25 de febrero de 2021

ASUNTO

Correspondió por reparto a este Despacho judicial conocer de la presente solicitud de interrogatorio de parte de forma anticipada elevada por la señora LADY JOHANA SOLORZANO LAURADA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JESÚS MARÍA GOMEZ RIASCOS.

Revisada la misma, advierte el Despacho que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones señaladas en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, motivo por el cual se accederá a la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Por los brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 184 del C.G.P., practíquese el interrogatorio de parte en forma anticipada que deberá absolver el señor JESÚS MARÍA GOMEZ RIASCOS y que les realizará personalmente el apoderado de la parte solicitante, la cual será en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento.-

SEGUNDO.- Para la práctica de la diligencia indicada en el punto anterior, señálese la hora de las 10:00 am del día 18 del mes de marzo de 2021.

TERCERO.- Para enterar al absolvente, notifíquesele personalmente el contenido de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Una vez practicada la diligencia de interrogatorio de parte, a costa de la parte solicitante y con sujeción en el artículo 114 del C. G.P., expídasele copia auténtica de la misma.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor JOSE LUIS BERNAT OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.792.398 expedida en Buenaventura, abogado titulado e inscrita con T.P. No. 288.000 del C. S. J., para que actué conforme las facultades que le fueron otorgadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60a9f7251d4838fd9c067736459e3182a17b07f80ba5451906589b69db5c617

Documento generado en 25/02/2021 03:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Referencia: Trámite memorial
Apoderada: Paola Vanessa Mcbrow Treffry
Fecha: 25 de febrero de 2021

La profesional del derecho, Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, allega memorial contentivo de liquidación del crédito. No obstante, el despacho observa que el número de radicación 2011.00052 relacionado por la abogada en mención se encuentra errado, pues dicho radicado corresponde al proceso instaurado por la COOPERATIVA COOMPULSERTOL LTDA contra la señora ELSY ALOMIA PERLAZA, el cual ya se encuentra archivado, y no al BANCO DE OCCIDENTE contra SERVIGEN LTDA como erradamente lo indico.

Por lo anterior, esta Judicatura se abstendrá de dar trámite al citado memorial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddbe6bde5b54e8eb13d2d8472c82430f40c461cb9774ab40e7fa7e808775fe7

Documento generado en 25/02/2021 03:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora juez la solicitud de desembargo presentada por el demandado, para que se sirva proveer. Buenaventura, 25 de febrero de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo doble instancia

Rad. 761094003001-2014-00097-00

BANCO POPULAR VS PEDRO CECILIO ROMERO RENTERÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

El señor PEDRO CECILIO ROMERO RENTERÍA en su condición de demandado dentro del presente asunto, ha presentado solicitud de desembargo, argumentando que la obligación que originó el presente proceso, ya fue cancelada en su totalidad.

Como quiera que la parte demandante no ha presentado solicitud en este sentido, se le pondrá en conocimiento la misma y los anexos presentados por el pasivo para que se pronuncie sobre lo pertinente, advirtiéndole que en caso de guardar silencio, se despachará favorablemente la petición. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante BANCO POPULAR y de su apoderado doctor HERNAN TORRES GONZALEZ, la solicitud de desembargo y los anexos presentados por el pasivo PEDRO CECILIO ROMERO RENTERÍA, para que se pronuncie sobre lo pertinente.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no recibir pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandante, se despachará favorablemente la solicitud presentada por el pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbc8edacbfa4f9c20c6471dfad050bfa54c345e261bb5808bca881044d5c7cf

Documento generado en 25/02/2021 03:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AdCORE

A QUIEN INTERESE

CERTIFICAMOS

NR_20205714829-16471395

Que él (la) señor (a) PEDRO CECILIO ROMERO RENTERIA identificado (a) con cédula ciudadanía No. 16471395 se encuentra vinculado (a) en calidad de DEUDOR con ADCORE S.A.S. a través del (los) siguiente(s) crédito(s):

Producto: LIBRANZA No: 57003070002348
Empresa: COMPRA DE CARTERA -BANCO POPULAR
Fecha de desembolso: 11/11/2011

El saldo total de su obligación es \$ 42.358.258. Estos saldos son vigentes hasta el día 30 de Enero de 2020 correspondiente a su fecha de corte.

Cancelando máximo el día 30 de Enero de 2020, un valor de \$25.000.000, se dará por saldada la obligación antes mencionada, se expedirán los PAZ y SALVOS correspondientes y se realiza proceso de actualización positiva de centrales de riesgo.

El valor de beneficio solo tiene vigencia con pago realizado hasta el día 30 de Enero de 2020.

Conforme lo anterior, el pago debe ser realizado en:

- * Cuenta corriente de BANCOLOMBIA N°31-036905-99 a nombre de RENTAMAS ADCORE NIT.900333730-2 Indicando en el Campo Referencia 1 el Número de Identificación del Titular.
- * Servientrega – EFECTY al convenio N°110909 mencionando únicamente su número de cedula.
- * A través de nuestro botón de pago seguro PSE ingresando al siguiente link https://www.zonapagos.com/t_adcoresas/pagos.asp

El soporte de la consignación y pago debe ser enviado al correo servicioalcliente@adcore.com.co

En constancia de lo anterior, se firma a solicitud del interesado el 29 de enero de 2020


SONIA CRUZ
Servicio al Cliente

Enero 29/2020
OK
Continua:
Somanta ayu
Tel. 3108164899.
Llamada a m
\$25.000.000 -
Oblig. 57003070002348

Buenaventura 9 de febrero de 2021.

Señores
Oficina Judicial de Reparto Buenaventura.
repariobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Despacho. Palacio Nacional.

Asunto. **SOLICITUD DE DESEMBARGO.**
Ref. **EMBARGO POR EL BANCO POPULAR.**
ANTE EL JUZGADO 1 CIVIL DE BUENAVENTURA. 2015.
OFICIO. # 907. \$ 83´220.000=

Demandante. **HERNAN TORRES.**
Demandado. **PEDRO CECILIO ROMERO RENTERIA.**

PEDRO CECILIO ROMERO RENTERIA, ciudadano Colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No 16´471.395, expedida en Buenaventura, actuando en mi propia representación, me dirijo a la oficina de reparto judicial, para por vuestro intermedio conducto legal judicial, me sea tramitado por el Juzgado Primero Civil de Buenaventura, el Debido Proceso de Desembargo con motivo del pago total de la obligación convenido con el Banco Popular, así:

El Banco Popular autorizó a la firma de cobranza ejecutiva **AdCORE**, para que negociáramos un acuerdo de pago al crédito en litigio y que se encontraba en mora, así las cosas, Adcore, me envió una certificación en donde me limitaron a efectuar un pago total por valor de (\$25´000.000.00) veinticinco millones de pesos, anexo copia de la evidencia documental como prueba.

El pago del compromiso, se efectuó el día 30/01/2020, mediante consignación en el Banco de Colombia. Anexo copia del comprobante del pago.

Además, y para constancia de que la deuda motivada por el embargo de la referencia fue cancelada en su totalidad, les anexo los respectivos PAZ Y SALVOS expedidos por los dos Entes actores del acuerdo de pago.

En consecuencia a lo antes expuesto, le solicito de manera respetuosa y en debido proceso, al señor (a) Juez Primero Penal que me expida la respectiva providencia de su despacho, mediante la cual se ordene el desembargo de la obligación crediticia en referencia.

Notificaciones. Las mías las recibiré por este mismo medio de comunicación: Peter.romero@hotmail.es o pueden llamarme para acudir al despacho judicial al celular 305 378 02 21.

Cordialmente.

Firmado
PEDRO CECILIO ROMERO RENTERÍA.
Peticionario.

Adjunto. Copias de los documentos como pruebas.

